REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0491 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 JUN 2019

VISTOS: Informe N° 001-2016/GRP-440010-CAMP.LASLOMAS.JANQ de fecha 17 de marzo de 2016, Informe N° 128-2016/GRP-440014-440014.01 de fecha 18 de marzo de 2016, informe N° 474-2016/GRP-440000-440010-440014 de fecha 21 de marzo de 2016, Memorandum N° 061-2016/GRP-440000-440010 de fecha 22 de marzo de 2016, Memorandum N° 129-2016/GRP-440010-440013 de fecha 28 de marzo de 2016, Memorandum N° 064-2016/GRP-440000-440010 de fecha 29 de marzo de 2016 e Informe N° 038-2018/GRP-440010-ST de fecha 30 de abril de 2018, Resolución Directoral Regional N° 0318-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de mayo de 2018, Informe N°20-2019/GRP-440010-ST de fecha 21 de mayo de 2019, Memorandum N° 298-2019/GRP-440010-440013 de fecha 29 de mayo de 2019,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, el que de conformidad a lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 es de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057. Asimismo, de conformidad al numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015/SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil": "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, con fecha 21 de marzo de 2016, el Director de Caminos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, Ing. Guillermo A. Gouro Mogollón, comunica al Director Regional a través del Informe N° 474-2016/GRP-440000-440010-440014 (21.03.2016), acerca de la pérdida de batería de uno de los vehículos internados en el Depósito Oficial de Las Lomas; informando que el día 02 de diciembre de 2015, el vehículo de placa de rodaje **SB-5639** ingresó a dicho depósito con todos sus accesorios y/o partes y, que con fecha 11 de marzo de 2016, el vigilante de turno, el Sr. José Navarro Quiroz al encontrarse realizando la inspección ocular a los vehículos internados debido al cambio de guardia con el vigilante saliente, quien responde al nombre Enrique Pastor Gallardo Cruzado logra visualizar que al vehículo descrito líneas arriba, le faltaba la batería (Marca ETNA);

Que, con Memorándum N° 061-2016-2016/GRP-440000-440010 de fecha 22 de marzo de 2016, el Director Regional Ing. Jaime Ysaac Saavedra Diez, informa al Jefe de la Oficina de Administración CPC. Manuel Felipe Lañas Gonzales sobre lo acontecido en el depósito, solicitando se inicien las investigaciones pertinentes;

Que, mediante Informe N° 237-2016/GRP-440010-440013-44003.02 de fecha 22 de marzo de 2016, la Jefa de Unidad de Personal, Abog. Victoria Espinoza Ruesta de Mory se dirige al jefe de la Oficina de Administración para recomendarle sean remitidos los actuados a Secretaría Técnica por tratarse de un caso que requiere ser investigado y analizado, además por ser el Órgano competente para tomar conocimiento y precalificar;

Que, a través del Informe N° 129-2015/GRP-440010-440013 de fecha 28 de marzo de 2016 el jefe de la Oficina de Administración CPC Manuel Felipe Lañas Gonzales deriva los actuados al Director Regional para que

posteriormente sean atendidos por Secretaria Técnica de la Entidad, es así que con Memorándum N° 064-2016/GRP-440000-440010 de fecha 29 de marzo de 2016, el Director Regional remite al Secretario Técnico de la DRTyC-Piura, señor CC.FF JOSÉ LUIS VALLADOLID RAMOS, el expediente en un total de 07 folios, con la finalidad de evaluar e informar, siendo recepcionado con fecha 30 de marzo del mismo año;

Que, con Memorando N° 040-2017/GRP-440010-ST de fecha 11 de setiembre de 2017, el nuevo Secretario Técnico de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, Abog. Julio Jorge Iván Zavaleta Vargas, solicita al responsable del Equipo de personal, el informe Escalafonario de los servidores involucrados a fin de continuar con el análisis de los actuados, siendo así que a través del Memorándum N° 341-2017/GRP-440010-440013-440013.2 de fecha 15 de setiembre de 2017, el Responsable de Equipo de Personal, Econ. Abog. José García Morán, remite la información solicitada;

Que, con Informe N° 038-2018/GRP-440010-ST, de fecha 30 de abril de 2018, el Secretario Técnico de la DRTyC-Piura, Abog. Julio Jorge Ivan Zavaleta Vargas, emite el informe de Precalificación sobre Prescripción de la Potestad Disciplinaria de la Entidad respecto de las presuntas responsabilidades administrativas sobre la pérdida de la batería del vehículo de placa de rodaje N° SB-5639 internado en el depósito Oficial de Las Lomas, recomendando declarar la prescripción para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Sres: Miguel Ignacio Vega Ruiz y Enrique Pastor Gallardo Cruzado, puesto que había prescrito el **22 de marzo del año 2017,** por lo tanto considera remitir los actuados a la Oficina de Administración para que disponga a Secretaria Técnica inicien las investigaciones a fin de determinar responsabilidad en el servidor y/o servidores que dejaron prescribir dicha acción;

Que, de los actuados se puede observar que con fecha 04 de mayo de 2018, Secretaría Técnica toma conocimiento del contenido de la Resolución Directoral Regional N° 0318-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 03 de mayo de 2018, la misma que resuelve en su artículo Primero, Declarar de oficio La Prescripción para disponer el Inicio del Proceso Administrativo Disciplinario contra los servidores SRES: MIGUEL IGNACIO VEGA RUIZ Y ENRIQUE PASTOR GALLARDO CRUZADO;

Que, del análisis de actuados, corresponde determinar las presuntas responsabilidades que hubiera lugar, respecto de los servidores que estando facultados para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, dejaron prescribir la potestad sancionadora de la entidad y ocasionaron posterior perjuicio. Aplicación del Acuerdo Vinculante contenido en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, del Precedente Administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en aplicación al plazo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante (LSC), el cual establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores, en el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho, dicho esto debemos decir que la Potestad Disciplinaria de la Entidad para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Sres.: MIGUEL IGNACIO VEGA RUIZ y ENRIQUE PASTOR GALLARDO CRUZADO **prescribió el día 22 de marzo de 2017;**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0689-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, de fecha 15 de julio de 2015, se resolvió modificar la conformación de la Secretaria Técnica de la Dirección Regional de

Transportes y Comunicaciones, designando a los servidores : Bach. CC.FF José Alfredo Velasco Silupú y Bach. CC.FF José Luis Valladolid Ramos, siendo este último designado a través de la Resolución Directoral Regional N° 0964-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de octubre de 2016 como Secretario Titular de esta Entidad, hasta el 24 de agosto de 2017;

Que, de la revisión de actuados se visualiza que con fecha 30 de marzo de 2016, el miembro de la Secretaría Tecnica Sr. Valladolid Ramos, recepciona el expediente, tomando total conocimiento de los hechos que en ese entonces eran materia de investigación, sin embargo se aprecia, que recien en el año 2017 (11.09.2017), el designado Secretario Técnico de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura Abog. Julio Jorge Ivan Zavaleta Vargas, solicita al responsable del Equipo de Personal, el informe escalafonario de los servidores Miguel Ignacio Vega Ruiz y del Sr. Enrique Pastor Gallardo Cruzado con la finalidad de determinar si procede o no la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable, en ese sentido, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción. El Numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" ha establecido que si el plazo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que esta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa lo que concuerda con el Numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento que señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Que, corresponde determinar si la autoridad administrativa goza de la facultad para iniciar, procesar y sancionar faltas disciplinarias contra el servidor: Sr: CC.FF JOSÉ LUIS VALLADOLID RAMOS, por cuanto, se presume su responsabilidad ante la pérdida de la potestad sancionadora que tenía la entidad en aquel entonces para poder aperturar proceso disciplinario a los servidores involucrados en la pérdida de la batería Marca Etna perteneciente al vehículo de placa **SB-5639**, hecho que fue puesto de conocimiento a la Secretaría Técnica nueve (09) días después de recibida la denuncia, pudiéndose observar en gabinete que dicho Secretario Técnico, no cumplió con las funciones establecidas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, al no realizar las indagaciones pertinentes para determinar la responsabilidad ante los hechos que eran materia de investigación, por lo que queda claro una inacción por parte del referido servidor, habiendo dejado transcurrir 1 año y 5 meses, sin haberse tramitado la denuncia ni efectuar la precalificación correspondiente; motivo que coadyuvo a la prescripción para el inicio del PAD;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante Ley del Servicio Civil) dispone que la competencia para iniciar Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante PAD) contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces. Sobre el particular,

el Numeral 7 de la Directiva establece que las Normas Procedimentales comprenden a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, las etapas o fases del Procedimiento Administrativo Disciplinario y plazos para la realización de los actos procedimentales, la regla sobre la actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y los plazos de prescripción;

Primer Escenario PRESCRIPCIÓN PARA INICIAR EL PAD

- ✓ **17-03-16** (hecho infractor) ➡ Artículo 94 Ley N° 30057 señala tres (03) años de cometida la falta, es decir el **17-03-19** vence el plazo para poder iniciar el PAD.
- ✓ **22-03-16** (toma conocimiento Administrador) ➡ Plazo establecido es de un (01) año, es decir la competencia para iniciar el PAD venció el **22-03-17**

Segundo Escenario PRESCRIPCIÓN PARA CULMINAR EL PAD

- ✓ **22.03.17**(fecha que prescribe la potestad sancionadora de la Entidad)
- ✓ **22.03.19**(fecha que prescribe para el caso de los ex servidores civiles, haciendo el cómputo de 2 años)
- ✓ **22.03.20**(fecha que prescribe para el caso de los servidores activos, haciendo el cómputo de 3 años)

Que, como se observa líneas arriba, nos encontramos en el segundo escenario, puesto que tomaremos como fecha de cometido el "hecho infractor" el día **22 de marzo de 2017**, en donde deberá computarse los tres (03) años tal cual lo establece la norma y encontrándose involucrado un servidor activo, se procederá al respectivo inicio del proceso administrativo disciplinario; consecuentemente podemos decir que el plazo de prescripción para el ejercicio de la Potestad Sancionadora o Administrativa Disciplinaria respecto al servidor SR: **CC.FF JOSÉ LUIS VALLADOLID RAMOS**, concluirá el **22 de marzo de 2020**;

Que, la conducta incurrida por el servidor: **Sr. CC.FF JOSÉ LUIS VALLADOLID RAMOS** califica como presunta negligencia en el desempeño de sus funciones tipificada en el Inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", pues conforme al Artículo 94° de la citada ley, dicho servidor tenía la obligación de cuidar y verificar los plazos en los que se podía investigar y sancionar las conductas observadas bajo responsabilidad disciplinaria así como la norma aplicable al caso; como lo establece el Artículo 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", concordante con lo señalado en el tercer párrafo del Artículo 101° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM "Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"), así como lo señalado en el numeral 8.2 de la mencionada ley, respecto a las funciones que tiene el secretario técnico;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0491 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 JUN 2019

Que, habiéndose determinado precedentemente que aún no ha operado la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad, corresponde el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor

Bach. CC.FF. JOSÉ LUIS VALLADOLID RAMOS; de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la notificación, para la presentación de sus descargos correspondientes, ante el jefe inmediato superior en el momento de la comisión de los hechos;

Con la visación de la Oficina de Administración de la Entidad, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER, El Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Bach. CC.FF. JOSÉ LUIS VALLADOLID RAMOS** en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor **Bach. CC.FF. JOSÉ LUIS VALLADOLID RAMOS** para que en el plazo establecido de cinco (05) días hábiles de recibida, presente sus descargos correspondientes ante la entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR la presente resolución y todos los actuados al **Órgano Instructor**, para que previo conocimiento de los hechos y conforme a lo establecido por el artículo 93 del D.S N° 040-2014 "Reglamento General de la Ley Servir 30057" dirija el procedimiento administrativo sancionador en primera instancia.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

DIRECCIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garci
DIRECTOR REGIONAL
CIP 84568